



ESTE DOCUMENTO ES
APROPIADO PARA QUE OPERE EN LA
FORMA DE UN DOCUMENTO OFICIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY BERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 517 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 02 AGO 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ADOLFINA TUESTA QUINTANA VDA. DE TORRES**, contra la **Resolución Directoral Nº 001772** del 22 de Mayo del 2007 y el Informe Nº 1192-2007-GRC/GAJ de fecha 25 de julio de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº **10123-07**, Doña **ADOLFINA TUESTA QUINTANA VDA. DE TORRES**, pensionista sobreviviente, solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao, el pago de la Bonificación Especial de acuerdo con el Decreto de Urgencia Nº 037-94 de julio de 1994 a partir del 01 de julio de 1994, con deducción de lo percibido a través del Decreto Supremo 019-94-PCM;

Que, a través de la **Resolución Directoral Nº 001772** del 22 de Mayo del 2007, la autoridad educativa resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulado, entre otros, por Doña **ADOLFINA TUESTA QUINTANA VDA. DE TORRES**, C.M. Nº 7000012196;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 018949-2007 del 09 de julio del 2007, Doña **ADOLFINA TUESTA QUINTANA VDA. DE TORRES** interpone Recurso de Apelación, contra la **Resolución Directoral Nº 001772** del 22 de mayo de 2007, a efecto que el superior jerárquico revoque la impugnada y se le abone de inmediato de su bonificación;

Que, como fundamento de su apelación la administrada sostiene; Que es pensionista sobreviviente; Que en ejercicio de su derecho de petición previsto en la Constitución Política del Perú interpone reclamo administrativo para que se le otorgue la Bonificación establecida en el DU 037-94; Que, existe resolución del Tribunal Constitucional vinculante que ordena el pago de la referida Bonificación con retroactividad;

Que, mediante **Resolución Directoral Nº 001772** del 22 de mayo de 2007, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró **IMPROCEDENTE** la petición del recurrente, por cuanto el artículo 7º literal d) del Decreto de Urgencia Nº 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. Nº 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo Nº 847;

Que, si bien es cierto el Decreto de Urgencia Nº 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7º literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y

cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, efectivamente, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que la impugnante Doña **ADOLFINA TUESTA QUINTANA VDA. DE TORRES**, viene siendo favorecida con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme a aparece de la Boleta de Pago obrante en folios N° 08 y 29 de autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable;

Que, es preciso tomar en consideración, la opinión vertida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante Hoja de Coordinación Interna N° 1467-2005-ME/SG-OAJ, respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional, sobre el Expediente N° 2616-2004-AC/C, manifestando que la disposición del citado tribunal es clara, cuando señala: "Desde el día siguiente de publicada la sentencia señalada, los operadores judiciales se encuentran en la obligación legal de seguir el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en los casos en que se demande en vía judiciales otorgamiento de la Bonificación Especial contemplada en el Decreto de Urgencia N° 37-94, precisando además que al haber emitido el Tribunal Constitucional un criterio de interpretación y no un mandato que obligue a todos los Poderes del Estado, corresponde establecer, en atención a las particularidades de cada caso, la pertenencia de la aplicación de dicho criterio en el fuero judicial".

Que, no teniendo la calidad de operadores judiciales, no obliga a esta instancia ejercer una competencia que no le corresponde. En consecuencia, por las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente informe, deviene en infundado el Recurso de Apelación formulado por la recurrente.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Doña **ADOLFINA TUESTA QUINTANA VDA. DE TORRES** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 001772** del 22 de mayo de 2007, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

Artículo Segundo Se **CONFIRMA** el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 001772** del 22 de mayo de 2007 en todos sus extremos.

Artículo Tercero.- Se Declara **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DUEÑA DEL ORIGINAL QUE OBRAR EN EL ARCHIVO
DE LA GERENCIA DE ASesoría JURÍDICA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO FORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL